



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 2062-2014**  
**LIMA**

**SUMILLA:** En el presente caso, si bien la declaración de abandono ha sido justificada por la Sala de mérito en la inactividad ocurrida en el proceso, debido a la falta de impulso por la parte accionante, ello en aplicación del artículo 346° del Código Procesal Civil; no obstante, no se ha tenido en consideración al resolver, que al encontrarse pendiente el apercibimiento decretado por el Juzgado, correspondía que se emita nueva resolución disponiendo la subrogación del segundo perito, ello con la finalidad de completar el número total de especialistas requeridos por la judicatura; siendo que la existencia del apercibimiento decretado, no determina la obligación de la parte interesada, de solicitar que se haga efectivo el mismo, cuando del apersonamiento del segundo perito, depende la actuación del medio probatorio admitido por el juzgado, situación que viabiliza la aplicación del numeral 5) del artículo 350° del Código Procesal Civil; entendiéndose por tanto que, no procede la declaración de abandono del proceso en el caso materia de autos.

Lima, primero de setiembre  
de dos mil quince.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; -----**

**VISTA;** la causa número dos mil sesenta y dos – dos mil catorce, en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha, con los señores Jueces Supremos: Tello Gilardi- Presidenta, Vinatea Medina, Rodríguez Chávez, Rueda Fernández y Lama More; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**1. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Juan Gerónimo De Aliaga Fernandini, de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, obrante a fojas trescientos doce, contra el auto de vista de fecha seis de setiembre de dos mil trece, obrante a fojas trescientos cuatro, que confirmó la resolución apelada de fecha once de marzo de dos mil trece, obrante de fojas doscientos sesenta y uno, que declaró el abandono del proceso y por consiguiente la conclusión del mismo.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 2062-2014**  
**LIMA**

**2. CAUSALES DEL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha once de setiembre de dos mil catorce, obrante de fojas ochenta y cinco del cuadernillo formado en esta Sala Suprema, este Tribunal ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de ***infracción normativa por vulneración del Principio de congruencia y al Debido proceso, descritos en los artículos 50° numeral 6 del Código Procesal Civil y 139° de la Constitución Política del Perú, respectivamente.***

**3. CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO:** Previamente es necesario señalar que, de la lectura del recurso de casación interpuesto se observa que, las alegaciones expresadas por la parte recurrente, se encuentran dirigidas a denunciar ante esta Suprema Sala, la existencia de un vicio severo de motivación incurrido por la Sala Superior, al haber confirmado la resolución número diez de fecha once de marzo de dos mil trece, obrante a fojas doscientos sesenta y uno, que declaró el abandono de la instancia, en consecuencia, por concluido el proceso, ello sin haber considerado ni evaluado el argumento de la apelación en la que se señalaba que, se encontraba pendiente el apersonamiento de uno de los peritos designados, por lo que resultaba aplicable el numeral 5 del artículo 350° del Código Procesal Civil. Asimismo, indica que, en el extremo final del punto 1.4 del recurso de apelación se señaló que, conforme a los artículos 54° y 55° del Código Procesal Civil, el Perito (designado por el Juzgado) es un órgano de auxilio judicial de la jurisdicción civil, agravio respecto del cual, la resolución recurrida omitió emitir pronunciamiento. Finalmente indica que, la resolución de vista omitió considerar el apercibimiento que estaba a cargo del Juzgado en primera instancia, pues mediante Resolución N° 07 de fecha tres de abril de dos mil doce, se nombró a los peritos economistas Leopoldo Eduardo Cohaila Calderón y Jorge Tobías Guere Gómez; sin embargo, en esa misma resolución, el Juzgado dispuso que dichos peritos debían apersonarse al proceso, señalar domicilio procesal y proponer sus honorarios dentro del tercer día, bajo apercibimiento de ser subrogados; por tanto, al haberse apersonado al Juzgado



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 2062-2014  
LIMA**

sólo el perito economista Jorge Tobías Guere Gómez, correspondía al Juzgado emitir nueva resolución disponiendo la subrogación del segundo perito, quién no cumplió con apersonarse al proceso, de manera tal que sea un nuevo perito el que, con su apersonamiento, complete el número total de especialistas requeridos por el Juzgado; es decir, existía una actuación pendiente a cargo del Juzgado, motivo por el cual correspondía aplicar el extremo inicial del numeral 5 del artículo 350° del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO:** Siendo así, del recurso casatorio declarado procedente se advierte, la expresa denuncia de infracción normativa por vulneración del Principio de Congruencia descrito en el artículo 50° numeral 6 del Código Procesal Civil y del inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que regula el derecho a un debido proceso, el mismo que a su vez incorpora a la debida motivación de las resoluciones judiciales; más aún, si se tiene en cuenta que, la parte impugnante, al momento de delimitar el pedido casatorio, ha solicitado como pretensión principal que se anule la sentencia de vista y como pretensión subordinada que se revoque la misma.

**TERCERO:** En ese sentido, resulta necesario poner de relieve que, por encima de cualquier otro análisis posterior, el conocimiento de una decisión jurisdiccional por parte del órgano superior jerárquico, tiene como presupuesto ineludible la evaluación previa del respeto, en la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales, a los requerimientos básicos que informan al debido proceso, pues en ausencia de tales exigencias, no se podrá calificar a dicho acto en términos de adecuado o inadecuado, sino de válido o inválido; por ello, si bien es cierto, que la actuación de esta Sala Suprema al conocer el recurso de casación, se debe limitar al examen de las causales invocadas formalmente por la parte recurrente; también lo es que, dicha exigencia tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, pues evidentemente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza, se justifica la posibilidad de ejercer el recurso de casación como instrumento de su defensa y corrección aunque limitado sólo a la vulneración de los derechos de tal naturaleza,



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 2062-2014**  
**LIMA**

quedando por tanto descartado que dentro de dicha noción se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales que no son por sí mismas contrarias a la Carta Fundamental.

**CUARTO.-** Dicha potestad jurisdiccional posibilita invocar como causal de casación la infracción de normas de carácter adjetivo o procesal (entre las cuales se encuentran aquellas que garantizan un debido proceso), y no se circunscribe únicamente a las antiguas causales relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma material. Es en dicho contexto, que esta Sala Suprema, ha admitido y se ha pronunciado en casos excepcionales respecto de un recurso de casación, en resguardo de la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en todos sus niveles, pese a que formalmente se haya invocado una infracción normativa material.

**QUINTO:** Por ende, se debe señalar que, en el presente caso, el *A quo* mediante resolución número diez del once de marzo de dos mil trece, obrante a fojas doscientos sesenta y uno, declaró el abandono de la instancia; en consecuencia, por concluido el proceso; al considerar en el tercer considerando que: *"En el presente proceso, la parte demandante ha evidenciado su desinterés en la continuación del proceso, pues luego de disponerse el nombramiento de dos peritos economistas mediante resolución número seis del primero de febrero de 2012 (hace más de un año), y que éstos fueron designados por el sistema REPEJ mediante comunicación de fojas 236 - proveída mediante resolución número siete - que data de marzo del mismo año 2012, la parte demandante no ha presentado petición alguna que impulse el desarrollo del proceso con miras a la actuación de la prueba aportada, lo cual es indispensable y deber del demandante colaborar, tanto más cuando fue el propio demandante quien ofreció dicho medio de prueba y debe estar atento a quien lo realiza, así como su forma y oportunidad"*.

**SEXTO:** Asimismo, en la resolución recurrida, y a fin de confirmar la apelada, por la que se declara el abandono del proceso, el Colegiado considera: "3.5 A decir del demandante, el perito designado que no aceptó el cargo es un auxiliar jurisdiccional



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 2062-2014  
LIMA**

quien al no cumplir con lo ordenado por el Juez, debió dar lugar a que el Juez lo requiera o subrogue conforme al artículo 269° del Código adjetivo. 3.6 Sin embargo, el perito no es un auxiliar jurisdiccional, conforme al Título I de la Sección VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por consiguiente el supuesto de hecho previsto en el artículo 350.5 del Código acotado no resulta aplicable, por el contrario, el perito judicial es un órgano de auxilio judicial cuya función es la de coadyuvar a la función del juez ilustrándolo en materias que dada su complejidad requieren de una ayuda especializada, diferente a la función que cumple el auxiliar judicial, cuyas obligaciones se encuentran reguladas en el artículo 266° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. 3.7 De otro lado, se tiene que la prueba pericial ofrecida por el demandante en su demanda de folios 100 a 116, fue admitida como tal según Resolución N° 06 de fecha 01 de febrero de 2012, obrante a fojas 229, por tanto, su diligenciamiento y actuación requerían la colaboración de la parte que ofrece el medio probatorio; no obstante, desde que fue nombrado el perito Leopoldo Eduardo Cohalia Calderón y notificado con la Resolución N° 07, de fecha 03 de abril de 2012, han pasado más de 9 meses sin que el demandante haya presentado escrito alguno, asumiendo una inactividad procesal prolongada, que la ley sanciona con el abandono. 3.8 De lo expuesto se evidencia que el proceso ha caído en abandono por la inactividad procesal de la parte demandante, quien no mostro interés en la realización de la pericia contable ordenada, tal es así (...), que data del 18 de enero de 2012, no hubo impulso de parte (solicitando providencia alguna) dicha inactividad procesal ha contribuido al abandono del proceso".

**SEPTIMO:** En primer lugar corresponde señalar que, si bien la Sala Superior refiere en la resolución recurrida que, el perito no es un auxiliar jurisdiccional, no obstante, no ha tenido en consideración al resolver que, en el artículo 54° del Código Procesal Civil, se reconoce que: "Son auxiliares de la jurisdicción civil: los Secretarios de Sala, los Relatores, los Secretarios de Juzgado, los Oficiales Auxiliares de Justicia y los Órganos de Auxilio Judicial." (subrayado agregado); siendo que en ese sentido, el artículo 55° de la citada norma procesal precisa que: "Son órganos de auxilio judicial: el perito, el depositario, el interventor, el martillero



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA  
CASACIÓN N° 2062-2014  
LIMA

público, el curador procesal, la policía y los otros órganos que determine la ley." (subrayado agregado); de lo que se colige que, el concepto auxiliares de la jurisdicción civil, incorpora también a los órganos de auxilio judicial, entre los que se encuentra el perito.

**OCTAVO:** De lo expuesto en el sexto considerando de la presente resolución se advierte que, si bien la declaración de abandono del proceso ha sido justificada por la Sala de mérito en la inactividad ocurrida en el proceso, debido a la presunta falta de impulso por la parte accionante, ello en aplicación del artículo 346° del Código Procesal Civil, que establece: "*cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado. Para el cómputo del plazo de abandono se entiende iniciado el proceso con la presentación de la demanda. Para el mismo cómputo, no se toma en cuenta el período durante el cual el proceso hubiera estado paralizado por acuerdo de partes aprobado por el juez*"; debe considerarse también que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350° del Código Procesal Civil: "*No hay abandono: ...5. En los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los Auxiliares Jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el Juez...*".

**NOVENO:** En ese sentido, se aprecia de lo actuado en el proceso que, mediante resolución número siete de fecha tres de abril de dos mil doce, se nombró a los peritos economistas Leopoldo Eduardo Cohaila Calderón y Jorge Tobías Guere Gómez; siendo que en la misma resolución se dispuso que dichos peritos debían apersonarse al proceso, señalar domicilio procesal y proponer sus honorarios dentro del tercer día, **bajo apercibimiento de ser subrogados**; por otro lado, se aprecia del escrito de fojas doscientos cuarenta, que cumple con apersonarse al Juzgado el perito economista Jorge Tobías Guere Gómez; en consecuencia, al encontrarse pendiente el apercibimiento decretado por el Juzgado, correspondía que se emita nueva resolución disponiendo la subrogación del segundo perito, ello



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 2062-2014**  
**LIMA**

con la finalidad de completar el número total de especialistas requeridos por la judicatura; de lo expuesto puede colegirse que, la existencia del apercibimiento decretado por el *A quo*, no determina la obligación de la parte interesada, de solicitar que se haga efectivo el citado apercibimiento, siendo evidente que del apersonamiento del segundo perito al proceso, depende la actuación del medio probatorio admitido por el juzgado, situación que viabiliza la aplicación del numeral 5 del artículo 350° del Código Procesal Civil; entendiéndose por tanto que, no procede la declaración de abandono del proceso en el caso materia de autos.

**DÉCIMO:** Por lo tanto, este Supremo Tribunal considera que, al no haber actuado el Colegiado Superior en observancia a la norma invocada, ha incurrido en afectación procesal que vicia de nulidad su pronunciamiento; razones por las cuales, corresponde casar la resolución de vista de fecha seis de setiembre de dos mil trece, corriente a fojas trescientos cuatro; y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396° del Código Procesal Civil, en la que respecto de la sentencia fundada y los efectos del recurso se señala que: "(...) *También se revocará la decisión si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es objeto de la decisión impugnada*"; y, actuando en sede de instancia, corresponde revocar la apelada resolución número diez que declara el abandono de la instancia; la que reformándola debe declararse infundada la solicitud de abandono del proceso; debiendo disponerse la continuación del trámite del proceso conforme a su estado.

**4. RESOLUCIÓN:**

Por tales consideraciones: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Juan Gerónimo De Aliaga Fernandini, de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, obrante a fojas trescientos doce; en consecuencia **CASARON** el auto de vista de fecha seis de setiembre de dos mil trece, obrante a fojas trescientos cuatro; **y actuando en sede de instancia, REVOCARON** la resolución número diez, de fecha once de marzo de dos mil trece, obrante de fojas doscientos sesenta y uno, que declaró el abandono de la instancia y por consiguiente la conclusión del proceso; y **REFORMÁNDOLA** declararon



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 2062-2014**  
**LIMA**

**INFUNDADA** la solicitud de abandono del proceso; y, **DISPUSIERON** la continuación del trámite del proceso conforme a su estado; en los seguidos por la parte recurrente contra el Ministerio de Economía y Finanzas, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Lama More.- S.S.**

**TELLO GILARDI**

**VINATEA MEDINA**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**LAMA MORE**

Mefs/Oaa

PUBLICO CONFORME A L.P.  
27 MAYO 2016  
Dr. PEDRO FRANCIA JULCA  
SECRETARIA  
De la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema